

de los buques que vengan con destino al país, de formar un manifiesto general de la carga que conduzcan para cada uno de los puertos mexicanos á que se dirijan, y el art. 33° de la misma Ordenanza hace extensiva esa prevención, aun en el caso de que los buques sean despachados en lastre. Por tanto, es evidente la obligación que tienen los capitanes de buque de presentar manifiesto consular en cada uno de los puertos nacionales que toquen en su viaje continuo desde el extranjero, ya sea que dicho manifiesto ampare carga, ó bien que sea solamente el lastre; pero la citada ley en ninguno de sus artículos previene que de cada puerto extranjero que toquen los buques en viaje para la república, sin tomar carga en ellos, se provean sus capitanes de manifiesto en lastre. Solo por inferencia, pues, y no por mandato expreso de la ley, podría aplicarse la prevención de los arts. 23° y 33° citados, para que de cada puerto extranjero que toquen los buques sin tomar carga en ellos, traigan manifiesto en lastre, pero tal exigencia no tendría objeto práctico y sí sería gravoso á los armadores, porque con presentar el del último puerto del derrotero, antes de llegar al país (para ir de acuerdo con los documentos de sanidad), es bastante para satisfacer la exigencia de la aduana, que no puede saber cuáles otros puertos han tocado los barcos, y, por tanto, no está en aptitud de exigir los manifiestos respectivos.

En consecuencia, los capitanes de los buques que vengan destinados á uno ó más puertos de la república, deben proveerse en el último extranjero que toquen, antes de llegar á las aguas territoriales de México, del manifiesto que necesiten, ya sea por que en dicho puerto tomen carga ó no, es decir, que presentarán á certificación un manifiesto para cada puerto mexicano que deban tocar, el cual manifiesto será de carga si la toman los buques, ó en lastre si no la embarcan. Este manifiesto será naturalmente independiente de los que hayan recabado en los puertos anteriores, extranjeros, para amparar la carga que de ellos hubieren embarcado. Si los capitanes de los buques descuidaren las obligaciones expresadas, el cónsul mexicano respectivo, podrá recomendarles que las cumplan, pero no exigirselos, porque las penas en que incurrir dichos capitanes por esas faltas, serán aplicadas por los administradores de aduana, á quienes la ley da esa facultad.


Por último, las embarcaciones que después de haber terminado sus operaciones de altura en el puerto ó puertos nacionales á que hubieren venido destinadas desde el extranjero, es decir, después de haber entregado la carga que hayan conducido, ó simplemente el manifiesto en lastre, se dirigiesen á algún otro puerto de la república, previo cumplimiento de las formalidades que la ley exige, para conducir ó tomar carga ó pasajeros, no necesitan pre-

sentar en la aduana de ese otro puerto ningún manifiesto consular, porque no proceden directamente de puerto extranjero, aunque sea continuación de tráfico de altura.»

Lo que tengo la honra de transmitir á usted á fin de que, si lo estima conveniente, se sirva ordenar

sea publicada en el Boletín de la secretaría de su digno cargo, la preinserta resolución, para norma de las oficinas consulares de la república en el extranjero.»

Lo que transcribo á usted para sus efectos, reiterándole mi consideración.—*Mariscal.*—Señor: . . .



SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

GOBERNACION.



SECCIÓN PRIMERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados la fracción VI del art. 72, y el art. 125 de la misma

Constitución, en los siguientes términos:

Art. 72. Fracción VI. "Para legislar en todo lo concerniente al Distrito Federal y territorios."

Art. 125. "Los fuertes, cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el gobierno de la Unión al servicio público ó al uso común, estarán sujetos á la jurisdicción de los poderes federales, en los términos que establezca la ley que expedirá el Congreso de la Unión; mas para que lo estén igualmente los que en lo sucesivo adquiera dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la Legislatura respectiva."



México, á 19 de octubre de 1901.
—Francisco de P. Gochicoa, diputado presidente, diputado por el Estado de Guanajuato.—Alfonso Lancaster Jones, senador por el Estado de Jalisco, presidente.—Victor Manuel Castillo, diputado por el 2° distrito del Estado de Chiapas, vicepresidente.—Bernabé Loyola, senador vicepresidente, senador por el Estado de Querétaro.

Aguascalientes,

Diputado.—Miguel Guinchard.
Senadores.—Ignacio T. Chávez, R. S. de Lascurain.

Baja California,

Diputado.—A. Salinas y Carbó.

Campeche,

Diputado.—Ignacio Canseco, F. G. de Cosío.

Coahuila.

Diputado.—Rafael R. Arizpe.
Senadores.—V. Carranza, B. Gómez Farías.

Colima.

Senadores.—José A. Puebla, Antonio Mercenario.

Chiapas.

Diputados.—Tomás Macmanus, Román Pino, J. Antonio Rivera G., José M. Villasana.

Senador.—Mariano Martínez de Castro.

Chihuahua.

Diputados.—Rafael Aguilar, Ignacio M. Luchichí, Jesús E. Valenzuela.

Distrito Federal.

Diputados.—Pablo Macedo, Car-

los Flores, Francisco Sosa, Enrique de Olavarría y Ferrari, Ricardo N. del Río, Alonso Rodríguez Miramón, Luis G. Labastida.

Senadores.—S. Camacho, Dr. Manuel Ortega Reyes.

Durango.

Diputados.—Leopoldo Rincón, E. Montero, M. Necochea.

Senador.—Faustino Michel.

Guanajuato.

Diputados.—José Bribiesca Saavedra, Rafael Casco, Julio López Mase, Luis A. Aguilar, Jesús Loeira, Daniel García, Fernando Vega, Lorenzo Elizaga, Gildardo Gómez, Juan de Dios Peza, Pablo Escandón.

Senadores.—Francisco Albiztegui, Francisco de P. del Río.

Guerrero.

Diputados.—Adolfo Fenocho, Ramón Cosío González, Aurelio Cadena y Marín.

Hidalgo.

Diputados.—José María Garza Ramos, Porfirio Parra, Carlos Díaz Dufoo, Gabriel Mancera, Carmen de Ita.

Senadores.—Carlos Rivas, G. Enríquez.

Jalisco.

Diputados.—P. Landázuri, Queido Moheno, jr., Ireneo Paz, Bartolomé Carbajal y Serrano, Dr. Diodoro Contreras, Manuel Cervantes, Jenaro Pérez, A. Riva y Echeverría, V. Luengas, M. Algara, Juan A. Mateos, Dr. D. Contreras, Manuel Sierra Méndez, Juan de Dios Rodríguez.

Senador.—Jesús de la Vega.

México.

Diputados.—Julián Montiel y Duarte, Manuel Domínguez, Carlos Casasús, P. de Azcué, Enrique Pérez Rubio, Ignacio G. Heras, A. Melgarejo, Francisco Martínez López, Ramón Márquez Galindo, A. González de León, Antonio de la Peña y Reyes, Ernesto Chavero, M. Sánchez Mármol.

Senador.—Francisco D. Barroso.

Michoacán.

Diputados.—Jacobo Mercado, Emilio Ruiz y Silva, J. Villarreal, Enrique Landa, S. Fernández, Juan de la Torre, José M. Romero.

Senadores.—E. Cañas, Carlos Sodi.

Morelos.

Diputados.—José Casarín, Manuel V. Preciado, Antonio Tovar.

Senadores.—Miguel Castellanos Sánchez, Pedro Martínez López.

Nuevo León.

Diputados.—J. M. Cerda, Lorenzo Sepúlveda, Manuel Serrano.

Senador.—Carlos F. Ayala.

Oaxaca.

Diputados.—Ignacio Álvarez, Juan Dublén, Manuel C. Escobar, M. G. Prieto, P. A. Fenocho, Trinidad García, E. Pimentel, Rosendo Pineda, Andrés Cruz Martínez.

Senador.—Ignacio Pombo.

Puebla.

Diputados.—M. Serrano, José R. Portilla, J. Payno, Joaquín Villada Cardoso, E. Pazos, Telesforo D.

Barroso; Carlos M. Saavedra, I. G. Zúñiga, E. Núñez, J. Algara, G. Mendizábal, L. G. Garfias.

Senador.—V. de Castañeda y Nájera.

Querétaro.

Diputados.—Félix M. Alcérreca, Leonardo F. Fortuño, Fernando Rubio.

Senador.—A. Arguinzóniz.

San Luis Potosí.

Diputados.—Jesús Martel, Francisco de la Maza, Miguel Lebrija, José Méndez E., Alberto L. Palacios, A. López Hermosa, M. Fortuño, F. Camacho, José W. de Landa y Escandón.

Senadores.—Eduardo Rincón Gallardo, José Ramos.

Sinaloa.

Diputados.—J. Juan Garduño, Guillermo Pons, Juan Zaldívar.

Senadores.—Ramón Alcázar, Emilio Rabasa.

Sonora.

Diputados.—D. Balandrano, E. A. Mercenario.

Senadores.—Alejandro Prieto, Rafael Dondé.

Tabasco.

Diputado.—Joaquín D. Casasús.
Senador.—J. Castañeda.

Tamaulipas.

Diputados.—J. B. Castelló, Antonio Domínguez y Villarreal.

Senador.—Ramón Fernández.

Tlaxcala.

Diputados.—Modesto R. Martí-

nez, Teodoro Rivera, Baldomero Andrade.

Senadores.—A. del Río, M. M^a Contreras.

Tepic (Territorio).

Diputados.—Francisco Rivas Gómez, J. Antonio Pliego y Pérez.

Veracruz.

Diputados.—Francisco Dehesa, L. M. Alcolea, M. Leví, Manuel Muñoz Landero, Guillermo Obregón.

Senadores.—F. P. Aspe, L. M. Herrera.

Yucatán.

Diputados.—Pedro Laclau, B. Bolaños, Rafael Dávila, Salvador Dondé, Demeterio Salazar, Francisco Cantón Rosado, Cirilo Gutiérrez.

Senador.—A. Castillo.

Zacatecas.

Diputados.—E. Cervantes, Isidro Rojas, Adalberto A. Esteva, A. Lozano, Alfredo Chavero, G. Aldasoro.

Senadores.—Alonso Mariscal, Marcos Simoni Castelví.

Antonio Ramos Pedrueza, diputado por el Estado de Guanajuato,

secretario.—*Rafael Pardo*, diputado por el undécimo Distrito electoral del Estado de México, secretario.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado por el 16° Distrito electoral del Estado de Puebla, secretario.—*Jenaro García*, diputado por el Estado de Zacatecas, secretario.

—*A Castañares*, senador por el Estado de Tabasco, secretario.—*M. Molina Solís*, senador por el Estado de Oaxaca, secretario.—*F. Martínez Calleja*, senador por el Estado de Tamaulipas, secretario.—*J. Cházaro Soler*, senador por el Estado de Guerrero, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México; á 31 de Octubre de 1901.—*Porfirio Díaz*.—Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.—Presente.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, 31 de octubre de 1901.—*González Cosío*.—Al. . . .

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

México, 10 de octubre de 1901.
—Circular.

Es una verdad axiomática que el valor de una escuela está en proporción directa del crédito y la competencia del profesorado, más bien que de la bondad intrínseca de los planes de estudios.

Penetrado de esta verdad el gobierno, desde que pudo, al día siguiente del triunfo de la república, reorganizar la instrucción nacional, sin preocuparse de otro derecho que el de la generación escolar á ser bien educada, escogió directamente, porque era imposible hacerlo de otro modo, un cuerpo de catedráticos que, sin más recomendación que su moralidad y su competencia, constituyeron el grupo docente cuya memoria es lustre de nuestros fastos pedagógicos.

Con el fin de preparar su renovación, la ley reglamentaria de 1869 decretó las oposiciones para adjuntos que debían ascender á titulares,

llegado el caso. El sistema de oposiciones ó concursos tiene ciertamente grandes defectos: no gustan de presentarse á esos concursos personas de reputación formada y sancionada, por temor de exponerla á alguna coincidencia casualmente favorable á un competidor; pueden darse casos de parcialidad que favorezcan al menos competente; engendran derechos que, dado nuestro estado social y nuestro temperamento, es posible que en las crisis políticas dificulten la acción de la autoridad sobre los grupos escolares, expuestos por su misma inexperiencia y debilidad á servir de instrumento á los agitadores de profesión creando graves obstáculos á la conservación de la paz civil. Mas, en cambio, los otros sistemas son, ó más defectuosos, ó irrealizables. El de nombramiento directo, que constituye al Estado en una especie de tribunal científico sin órganos adecuados, es forzosamente ocasionado á subalter-